

**LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**VISTA:**

La invitación cursada por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el XXXV Pleno de Representantes del GAFILAT y Reuniones de los Grupos de Trabajo, que se llevarán a cabo del 24 al 28 de julio de 2017 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), es la Coordinadora Nacional de la República del Perú ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), organización intergubernamental de base regional que agrupa a dieciséis países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte, con la finalidad de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros;

Que, el GAFILAT organiza y canaliza actividades de capacitación para sus miembros y realiza periódicamente Evaluaciones Mutuas a los mismos, sobre el nivel de cumplimiento efectivo de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);

Que, en las reuniones de los Grupos de Trabajo y el Pleno del GAFILAT es donde se toman las decisiones más importantes con relación a la política antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo en la región y que dichas reuniones se realizan de manera simultánea;

Que, el señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, es el Coordinador Nacional ante GAFILAT y representante ante el Grupo de Trabajo de Evaluaciones Mutuas (GTEM), donde se discuten los informes de evaluación que serán elevados al Pleno y cuyos criterios podrían ser aplicados en la próxima Evaluación Mutua del Perú prevista para octubre del 2017;

Que, el señor Jorge Yumi Taba, Coordinador Ejecutivo Técnico de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, es el Coordinador del Grupo de Trabajo de Capacitación y Desarrollo (GTCD), encargado de identificar e implementar capacitaciones y asistencias técnicas para sus miembros;

Que, el señor Gonzalo José Alvarado Palomino, Coordinador de Enlace y Cooperación del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, participará en las reuniones del Grupo de Trabajo Contra el Financiamiento del Terrorismo y del Grupo de Trabajo de Apoyo Operativo (GTAO);

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar a los señores Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Jorge Yumi Taba, Coordinador Ejecutivo Técnico, y Gonzalo José Alvarado Palomino, Coordinador de Enlace y Cooperación del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación, de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participen en los citados eventos;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-20, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2017, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el

ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en los eventos indicados, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2017; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-20 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2017, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje de los señores Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Jorge Yumi Taba, Coordinador Ejecutivo Técnico, y Gonzalo José Alvarado Palomino, Coordinador de Enlace y Cooperación del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación, de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 23 al 29 de julio de 2017 a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Los citados funcionarios, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.-** Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Sergio Javier Espinosa Chiroque</b>	
Pasaje aéreo	US\$ 934,32
Viáticos	US\$ 2 220,00

<b>Jorge Yumi Taba</b>	
Pasaje aéreo	US\$ 934,32
Viáticos	US\$ 2 220,00

<b>Gonzalo José Alvarado Palomino</b>	
Pasaje aéreo	US\$ 934,32
Viáticos	US\$ 2 220,00

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1542559-1

**COMISION AD HOC - LEY N° 29625**

**Aprueban el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios - Undécimo Grupo de Pago**

COMISIÓN AD HOC CREADA POR LA LEY N° 29625

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 02235-2017/CAH-Ley N° 29625

Lima, 12 de julio de 2017

## CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), creado por Decreto Ley N° 22591 del 30 de junio de 1979, tuvo por finalidad satisfacer en forma progresiva la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos, a través de la construcción de viviendas (para su venta o alquiler) y el otorgamiento de créditos con fines de vivienda. Dicho Decreto Ley y sus modificatorias rigieron desde el 1 de julio de 1979 hasta el 31 de agosto de 1998;

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010 se publicó la Ley N° 29625 "Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo", el cual, entre otros, conforma una Comisión Ad Hoc integrada por dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas-MEF, dos representantes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, dos representantes de la Oficina de Normalización Previsional – ONP y tres representantes de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú – ANFPF;

Que, por mandato de la Ley N° 29625, la Comisión Ad Hoc está encargada del proceso de Liquidación de Aportaciones y Derechos y la conformación de una Cuenta Individual por cada Fonavista, cuyo valor total de los aportes y derechos a devolver será notificado y entregado a cada beneficiario, a través de un documento denominado Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista (CERAD). Asimismo, la Comisión Ad Hoc se encargará de la administración y recuperación de las acreencias, fondos y activos del FONAVI, así como de los pasivos que mantenga el fondo;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 29625 señala que la devolución a que se refiere el artículo 1, será al Fonavista Titular o a su representante debidamente autorizado y, en caso de fallecimiento, será a sus deudos como establecen las normas de la seguridad social;

Que, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2012-PI/TC, el Tribunal Constitucional precisó que corresponde devolver las contribuciones al FONAVI realizadas por los trabajadores;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia, trajo a colación lo indicado en la Resolución recaída en el Expediente N° 5180-2007-PA, en el sentido que se podrá distinguir entre aquellas personas que no tuvieron la posibilidad de acceder a ningún beneficio proveniente del FONAVI, de aquellos otros que hubieran accedido parcial o totalmente a dicho Fondo, o a aquellos que hubieran podido concretar su derecho a la vivienda digna. En tales supuestos, el Tribunal Constitucional consideró la posibilidad de excluirlos del proceso de devolución;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 dispone que la devolución a que se refiere la Ley N° 29625, comprenderá la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes, de acuerdo a la información del MEF, el Banco de la Nación y la SUNAT, siendo los beneficiarios aquellos que se encuentren en el padrón de beneficiarios que elabore la Comisión Ad Hoc, excluyendo a quienes se hubieren beneficiado con los recursos del FONAVI conforme a lo previsto en el Decreto Ley N° 22591, y sus modificatorias;

Que, por Sentencia de fecha 09 de diciembre de 2014 se expidió el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0012-2014-PI/TC (publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de diciembre de 2014), declarando fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, respecto de la eliminación de la restricción para el registro de la historia laboral hasta el 31 de agosto de 2014, disponiéndose en consecuencia, la ampliación de la fecha del registro hasta el 31 de agosto del año 2018;

Que, la Sentencia antes mencionada fue materia de aclaración según Autos 3 y 4 del Tribunal Constitucional, de fechas 19 de diciembre de 2014 y 06 de enero de 2015, respectivamente, señalando dicho colegiado en este último Auto que: (i) debe pagarse conforme a lo establecido en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, tomándose en cuenta al 31 de agosto de 2014 como parámetro

objetivo considerado en dicha disposición; (ii) para pagos posteriores la Comisión Ad Hoc deberá emplear los recursos efectivamente recaudados de los aportes de los trabajadores y, en caso estos fueran insuficientes para los pagos posteriores que deben efectuarse, deberán recuperar los fondos necesarios, pudiendo incluso utilizar los recursos que corresponden a los pasivos del Estado al FONAVI, por cualquier concepto, y (iii) exhortar a la instancia competente para privilegiar la recuperación de los fondos para atender las obligaciones todavía incumplidas;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 establece un proceso de Liquidaciones de las Aportaciones y Derechos y la conformación de una Cuenta Individual de aportes por cada beneficiario, a efectuarse en función a los periodos de aportación que se determine para cada beneficiario por edades, correspondiendo a cada periodo aportado el resultado de dividir el total de los recursos a devolver entre la cantidad de beneficiarios multiplicado por el promedio de periodos aportados;

Que, asimismo indica la citada Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, que la Comisión Ad Hoc aprobará semestralmente el padrón de beneficiarios para la devolución de aportes priorizando a los mayores de 65 años o personas con discapacidad, entre 55 y 65 años de edad y los menores de 55 años de edad;

Que, el Anexo 2 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo Dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, establece: (i) la fórmula de cálculo del valor de un periodo mensual en Soles y (ii) la fórmula del cálculo del monto a devolver a cada Fonavista Beneficiario;

Que, con fecha 23 de febrero de 2011, en sesión universal, la Comisión Ad Hoc declaró válidamente instalada la sesión y dejó constancia del inicio de sus funciones, por unanimidad de sus miembros presentes;

Que, en la Sesión N° 03-2011-COMISIÓN AD HOC de fecha 03 de marzo de 2011, debidamente convocada, se aprobó el Reglamento Interno de este órgano colegiado, por unanimidad de sus miembros presentes;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó el formato del CERAD;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó el monto de recaudación de las contribuciones al FONAVI, al 31 de agosto de 2014, correspondiente a los trabajadores dependientes e independientes, el mismo que asciende a la suma de Mil Doscientos Setenta y Cinco Millones Ciento Sesenta Mil Quinientos Setenta y Dos con 49/100 Soles (S/ 1,275,160,572.49), de acuerdo con la información formalmente proporcionada por el MEF, el Banco de la Nación y la SUNAT;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó el promedio de periodos aportados por los Fonavistas en Ciento Treinta (130) meses de aportación;

Que, mediante el Acuerdo N° 4/21-2014 de la Sesión de fecha 20 de noviembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de potenciales Fonavistas titulares registrados con el Formulario N° 1 - Historial Laboral al 31 de agosto de 2014 en la cantidad de Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochenta y Tres (1'159,083) personas;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/22-2014 de la Sesión de fecha 27 de noviembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó los lineamientos a seguir para la determinación de los beneficiados con los recursos del FONAVI, a fin de identificar a aquellas personas que las entidades e instituciones informen que se hayan beneficiado con los recursos del FONAVI, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/23-2014 de la Sesión de fecha 02 de diciembre de 2014, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de Fonavistas Beneficiados con los recursos del FONAVI en la cantidad de Doscientos Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Setenta (241,470)

personas, que han sido identificadas e informadas por las instituciones y entidades como beneficiadas con recursos del FONAVI;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/02-2015 de la Sesión de fecha 09 de enero de 2015, la Comisión Ad Hoc determinó el valor de un periodo mensual a multiplicar por la cantidad de periodos de aportes al FONAVI;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/09-2015 de Sesión de fecha 26 de marzo de 2015, la Comisión Ad Hoc, acordó aprobar el Informe N° 024-2015-EF/38.01.06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica de apoyo a la Comisión Ad Hoc y considerar como válida la información remitida por entidades públicas y por los empleadores considerados Principales Contribuyentes por la SUNAT, correspondiente a los periodos de aporte de sus trabajadores en el periodo de vigencia del FONAVI, para la construcción de las cuentas individuales;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/15-2015 de Sesión de fecha 02 de julio de 2015, la Comisión Ad Hoc acordó aprobar los Lineamientos Complementarios al Lineamiento N° 2, sobre la convalidación del historial laboral de los aportantes que sólo registren fecha de cese y acrediten años totales de acuerdo con la información proporcionada por la ONP contenida en el Informe N° 036-2015-EF/38.01.06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica de apoyo a la Comisión Ad Hoc;

Que, en adición al párrafo precedente, el mencionado informe establece que para los casos en que no se cuente con fecha de cese pero sí se cuente con fecha de inicio de pensión, se aplique los siguientes criterios adicionales: a) Si la fecha de inicio de pensión indicada en la información proporcionada por ONP es mayor o igual a la fecha de cese del último empleador registrado por el potencial Fonavista en su Formulario N° 1; entonces, se toma como fecha de cese la fecha declarada por el potencial Fonavista en su Formulario N° 1, y se aplica el Lineamiento 2 del Informe N° 117-2014-EF/38.01.06; b) Si la fecha de inicio de pensión indicada en la información proporcionada por ONP es menor a la fecha de cese del último empleador registrado por el potencial Fonavista en su Formulario N° 1; entonces, se toma como fecha de cese la fecha de inicio de pensión indicada en la información proporcionada por la ONP, y se aplica el Lineamiento 2 del Informe N° 117-2014-EF/38.01.06 aprobado en la Sesión N° 14-2014-Comisión Ad Hoc de fecha 14 de agosto de 2014, Acuerdo N° 1/14-2014;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/20-2015 de la Sesión de fecha 15 de octubre de 2015, la Comisión Ad Hoc aprobó incorporar al proceso de devolución de aportes al FONAVI, a los potenciales Fonavistas que registraron su Historial Laboral a través del Formulario N° 1, con posterioridad al 31 de agosto del 2014 y hasta el 31 de agosto de 2015;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/21-2015 de la Sesión de fecha 22 de octubre de 2015, se aprobó la cantidad de Veintiocho Mil Cuatrocientos Veintitrés (28,423) nuevos Fonavistas Beneficiados que registraron el Formulario N° 1 hasta el 31 de agosto de 2015;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/21-2015 de la Sesión de fecha 22 de octubre de 2015, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de Ciento Sesenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Ocho (168,568) nuevos potenciales Fonavistas titulares registrados con el Formulario N° 1 – Historial Laboral, haciendo un total de Un Millón Trescientos Veintisiete Mil Seiscientos Cincuenta y Un (1'327,651) personas que registraron el Formulario N° 1 hasta el 31 de agosto de 2015;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/13-2016 de la Sesión de fecha 14 de julio de 2016, la Comisión Ad Hoc, aprobó la cantidad de Ochenta Mil Cuarenta y Seis (80,046) nuevos potenciales Fonavistas titulares registrados con el Formulario N° 1 – Historial Laboral, haciendo un total de Un Millón Cuatrocientos Siete Mil Seiscientos Noventa y Siete (1'407,697) que registraron el Formulario N° 1 hasta el 29 de febrero de 2016;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/20-2016 de la Sesión de fecha 20 de octubre de 2016, la Comisión Ad Hoc, aprobó la cantidad de Ciento un mil quinientos treinta (101,530) nuevos potenciales Fonavistas titulares registrados con el Formulario N° 1 – Historial Laboral. La fecha de corte considerada para incorporar los nuevos Formularios N° 1 fue el 31 de agosto de 2016. Por otro lado, como parte

del control posterior, se ha depurado 788 registros, lo que hace un nuevo universo de potenciales Fonavistas titulares de Un Millón Quinientos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve (1'508,439) personas;

Que, mediante el Acuerdo N° 3/13-2016 de la Sesión de fecha 14 de julio de 2016, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de Veintisiete Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco (27,855) nuevos Fonavistas Beneficiados que registraron el Formulario N° 1 hasta el 29 de febrero de 2016, haciendo un total de Doscientos Noventa y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Ocho (297,748) Beneficiados con recursos del FONAVI;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/20-2016 de la Sesión de fecha 20 de octubre de 2016, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de Fonavistas Beneficiados con los recursos del Fonavi en Veinte Mil Cuatrocientos Ochenta y dos (20,482) personas, que registraron el formulario N° 1 del 01 de marzo al 31 de agosto de 2016;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/01-2017 de Sesión de fecha 05 de enero de 2017, la Comisión Ad Hoc acordó aprobar el Informe N° 001-2017-EF/ST.01.06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, tomándose como válida la información remitida por los empleadores considerados Buenos Contribuyentes por la SUNAT, correspondiente a los periodos de aporte de sus trabajadores en el periodo de vigencia del FONAVI para la construcción de la cuenta individual de aportaciones al FONAVI;

Que, para el cumplimiento de lo indicado en los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley N° 29625 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-EF, así como en el artículo 7 del Reglamento de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, se realizaron las acciones administrativas tendientes a obtener información de la ONP, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), SUNAT y empleadores (públicos y privados), relacionada con los trabajadores y pensionistas que aportaron al FONAVI durante su periodo de vigencia, que consten en sus bases de datos o archivos;

Que, para la construcción de las cuentas individuales de aportes al FONAVI del Undécimo Grupo de Pago integrante del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, se tomó como fuentes de información la proporcionada por la ONP, que corresponde a los asegurados del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, por ser la primera fuente de información verificada y obtenida para el proceso de devolución y, por contener además en su mayoría a personas mayores a 60 años; asimismo se tomó la información de otros regímenes previsionales administrados o que ha tenido a su cargo la ONP; de otra parte la brindada por la SBS, la SUNAT y los empleadores;

Que, la información proveniente de las bases de datos del Nuevo Sistema de Pensiones (NSP), Libre Desafiliación Informada (LDI) y Bonos de Reconocimiento, proporcionadas por la ONP, considera periodos de aportes acreditados para pensiones de los asegurados del Decreto Ley N° 19990 o periodos que tuvo a su cargo, que corresponde a datos procedentes del proceso de calificación y verificación que realiza dicha institución o de traspaso al Sistema Privado de Pensiones o retorno de éste. De igual manera, la SBS (información de sus afiliados) y los empleadores considerados principales contribuyentes y buenos contribuyentes por la SUNAT, así como las entidades públicas, que a la fecha de generación de este Undécimo Grupo de Pago han remitido información sobre los aportes al FONAVI de sus trabajadores en los años de vigencia de éste;

Que, esta información sirve como evidencia tangible para determinar si el asegurado acredita aportaciones a un régimen pensionario o laboral, por lo que tales aportaciones se consideran acreditadas como aportes al FONAVI, considerando la obligatoriedad de los trabajadores dependientes de efectuar aportes para un régimen de pensiones y para el FONAVI, durante la vigencia y obligatoriedad de este último;

Que, por el contrario, no se han considerado los periodos de aportes facultativos al régimen de pensiones, puesto que tal circunstancia no constituye evidencia tangible de que en dicho periodo facultativo se hicieron aportes al FONAVI; así como casos de inconsistencias en la información recibida;



Que, en la información proporcionada por la ONP se pudo verificar a pensionistas activos del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 con detalle de periodos de aportes, como también pensionistas activos del mismo régimen sin detalle de periodos de aportes. Esta última, básicamente, contiene fecha de cese, de inicio de pago y el total (sin detalle) de periodos aportados. Con relación a los primeros se consideró el detalle de los periodos de aportes acreditados, mientras que para los segundos fue necesario que la Comisión Ad Hoc mediante el Acuerdo N° 1/14-2014 de la Sesión de fecha 14 de agosto de 2014, apruebe "Lineamientos generales sobre potenciales contingencias en el proceso de devolución de aportes al FONAVI", a fin de considerar dicha información dentro del proceso de devolución y, adicionalmente, mediante Acuerdo N° 3/15-2015 de la Sesión de fecha 02 de julio de 2015, apruebe Lineamientos Complementarios a los indicados anteriormente, donde se considera que para acreditar periodos de aporte (de la fuente ONP), además de la fecha de cese, la fecha de inicio de pensión;

Que, la información proporcionada por la SBS no muestra periodos de aportes para el FONAVI. Sin embargo, al igual que en el caso de la información proporcionada por la ONP, sirve como evidencia tangible que el asegurado ha acreditado aportaciones a un régimen pensionario, por lo que también deberían quedar acreditadas como aportes al FONAVI, considerando la obligatoriedad de los trabajadores dependientes de efectuar aportes para un régimen de pensiones y para el FONAVI, durante la vigencia y obligatoriedad de este último. Esta información solamente muestra detalles a partir de junio 1993, por lo que ha sido complementada con lo reportado por la ONP respecto al Bono de Reconocimiento y/o aquella proveniente de la Libre Desafiliación Informada;

Que, la información de las bases de datos de los empleadores públicos y empresas privadas consideradas como principales contribuyentes y buenos contribuyentes por la SUNAT ha sido complementada con aquella de RENIEC, para la identificación del Fonavista;

Que, para identificar a las personas con discapacidad se contó con la base de datos de discapacitados, enviada por el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS), considerándose, además, a los pensionistas de la ONP con prestación de invalidez;

Que, para la determinación de la edad del Fonavista, necesaria para establecer su priorización conforme a lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, se consideró que el Fonavista sea mayor o igual a los 52 años de edad cumplidos hasta el 31 de julio de 2017. Cabe indicar que este criterio, no aplica para aquellos Fonavistas informados por CONADIS y aquellos pensionistas que perciben prestación de invalidez en la base de datos de la ONP, en cuyo caso no se aplica el criterio de edad;

Que, tomando en cuenta lo anterior, se realizaron los cruces de información correspondientes con lo declarado por el Fonavista en el Formulario N° 1 – Historial Laboral, y las bases de datos proporcionadas por la ONP, la SBS, la SUNAT y empleadores públicos y privados de periodos acreditados, con la finalidad de obtener el Undécimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, sobre la base de la información acreditada de las instituciones y empleadores antes mencionados, y en concordancia con lo aprobado por la Comisión Ad Hoc mediante el Acuerdo N° 1/14-2014 de la Sesión de fecha 14 de agosto de 2014 "Lineamientos generales sobre potenciales contingencias en el proceso de devolución de aportes al FONAVI" y, adicionalmente, lo aprobado mediante Acuerdo N° 3/15-2015 de la Sesión de fecha 02 de julio de 2015;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/15-2017 de la Sesión de fecha 12 de julio de 2017, la Comisión Ad Hoc aprobó la cantidad de Setenta Mil Ochocientos Treinta y Cuatro (70,834) Fonavistas, que integran el Undécimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios con la devolución de aportes al FONAVI, a que se refiere la Ley N° 29625 y la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, y sus normas reglamentarias;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/15-2017 de la Sesión de fecha 12 de julio de 2017, la Comisión Ad Hoc aprobó el monto total a pagar en la suma de Ochenta Millones

Novcientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 96/100 Soles (S/ 80'946,679.96) y dispuso su transferencia al Banco de la Nación para la devolución de aportes al Undécimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios;

Que, el detalle de los Fonavistas que integran el Undécimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, que incluye su identificación y datos generales, así como la cantidad de periodos aportados reconocida, será publicado en el portal institucional de la Secretaría Técnica ([www.fonavi-st.gob.pe](http://www.fonavi-st.gob.pe) y/o [www.fonavi-st.pe](http://www.fonavi-st.pe)), de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo Dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, para lo cual se deberá facilitar el acceso a dicha información a través de un módulo de consulta;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, dispone que la Comisión a que se refiere la Ley N° 29625 aprobará semestralmente, mediante resolución, el padrón de beneficiarios para la devolución de aportes priorizando a los mayores de 65 años o personas con discapacidad, entre 55 y 65 años de edad y los menores de 55 años de edad;

Que, mediante Acuerdo N° 2/09-2015 de la Sesión de fecha 26 de marzo de 2015, la Comisión Ad Hoc aprobó el Informe N° 021-2015-EF/38.01.06 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Secretaría Técnica, que recogiendo los fundamentos establecidos por el Tribunal Constitucional, admite la posibilidad de aprobar un nuevo grupo de pago de Fonavistas antes del plazo semestral establecido;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2012-EF y el Decreto Supremo N° 016-2014-EF, regulan la entrega del CERAD, como documento a ser entregado periódicamente y de manera progresiva, y contendrá la identificación y datos generales del Fonavista Beneficiario, la cantidad de periodos verificados y el monto en Soles a devolver al Fonavista;

Que, el CERAD contiene los requisitos establecidos en el artículo 17 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF;

Que, el artículo 19 de las citadas normas reglamentarias, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2014-EF, establece que la devolución de aportes se realiza a través del Banco de la Nación, debiendo el Fonavista suscribir el comprobante de devolución respectivo;

Que, la información obtenida de los trabajadores y pensionistas que aportaron al FONAVI, proveniente de la ONP, la SBS, la SUNAT y empleadores públicos y privados, viene siendo procesada para integrar los siguientes grupos de pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 282-2013-EF, se incorporó el artículo 14-B, sobre las gestiones bancarias, al Reglamento de la Ley N° 29625, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-EF el cual señala que la Comisión Ad Hoc a propuesta del Secretario Técnico designará a los responsables del manejo de las cuentas bancarias, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, mediante Acuerdo N° 5/12-2013 de la Sesión de fecha 12 de diciembre de 2013, la Comisión Ad Hoc designó a los responsables del manejo de las cuentas bancarias, titulares y suplentes. Asimismo, en Sesión N° 04-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, la Comisión Ad Hoc aprobó el Instructivo para el manejo de las cuentas bancarias de la Comisión Ad Hoc - Ley N° 29625/FONAVI, con la finalidad de instrumentalizar los procedimientos vigentes para el manejo de dichas cuentas;

Que, en mérito a lo señalado en la Ley N° 29625, el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, el Decreto Supremo N° 016-2014-EF, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0012-2014-PI/TC y sus Autos Aclaratorios 3 y 4, el Acuerdo N° 7/15-2017 de la Sesión de fecha 12 de julio de 2017 que dispone la aprobación de la presente Resolución Administrativa, y a los hechos descritos anteriormente;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios – Undécimo Grupo de Pago, en la cantidad de Setenta Mil Ochocientos Treinta y Cuatro (70.834) Fonavistas, conforme al Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución, que contiene la identificación y periodos de aporte de los Fonavistas Beneficiarios, el cual se ha conformado en base a los Fonavistas que, luego del proceso de verificación, cuentan con la respectiva cuenta individual de periodos de aporte, de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF.

**Artículo 2.-** Disponer la emisión y notificación a través de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, del Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista – CERAD, a las personas contenidas en el artículo 1 que antecede. El CERAD será emitido y notificado de manera individual.

**Artículo 3.-** Disponer la transferencia de Ochenta Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 96/ 100 Soles (S/ 80'946,679.96) de las cuentas a nombre de la Comisión Ad Hoc - Ley N° 29625/FONAVI en las entidades del sistema financiero nacional, a la cuenta con la misma denominación en el Banco de la Nación, que será utilizada para la devolución de aportes, para iniciar el proceso de pago de los Fonavistas que integran la relación del Undécimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios. Para tal fin se autoriza a la Secretaría Técnica, para que a través de los responsables del manejo de las cuentas bancarias denominadas Comisión Ad Hoc – Ley 29625/FONAVI, realicen la transferencia de dichos fondos.

**Artículo 4.-** Comunicar al Banco de la Nación para que proceda al pago de los Fonavistas que integran el Undécimo Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, a partir del 20 de julio de 2017.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación del Anexo 1 – Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios – Undécimo Grupo de Pago, en el portal institucional de la Secretaría Técnica ([www.fonavi-st.gob.pe](http://www.fonavi-st.gob.pe) y/o [www.fonavi-st.pe](http://www.fonavi-st.pe)), de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF.

Para consultar la información contenida en el Anexo 1 antes citado, se deberá ingresar a través de la página web al módulo de consulta “Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios – Undécimo Grupo de Pago”, con el número de documento de identidad del Fonavista Titular.

**Artículo 7.-** Disponer y encargar que la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, realice las acciones necesarias y conducentes a la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE GIOVANNI PACCINI BUSTOS  
Representante de la ONP

BETTY ARMIDA SOTELO BAZÁN  
Representante del MEF

ROSA GÓNGORA QUINTANILLA  
Representante de la ONP

JUAN CARLOS GRANDA GAYOSO  
Representante de la SUNAT

Se deja constancia del voto en discordia, efectuado por los señores miembros representantes de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú, Andrés Alcántara Paredes, Guidalte Zavala Rivera y Daniel Raa Ortiz, el cual se transcribe a continuación.

#### VOTO EN DISCORDIA

#### DE LOS SEÑORES MIEMBROS ANDRÉS ALCÁNTARA PAREDES, GUIDALTE ZAVALA RIVERA Y DANIEL RONALD RAA ORTIZ

Siendo el día miércoles 12 de julio de 2017, los miembros representantes de la ANFP que integran la Comisión Ad Hoc manifiestan su desacuerdo con la decisión en mayoría tomado en el Acuerdo N° 7/15-2017, emitiendo el presente voto por los siguientes fundamentos:

#### VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES MIEMBROS ANDRÉS AVELINO ALCÁNTARA PAREDES, DANIEL RONALD RAA ORTIZ Y GUIDALTE ZAVALA RIVERA

Los miembros de la Comisión Ad Hoc manifiestan su desacuerdo con la decisión en mayoría, emitiendo el presente voto por los siguientes fundamentos:

Que, la Ley N° 29625 aprobada en Referéndum Nacional, crea la Comisión Ad Hoc, órgano encargado entre otros de la recuperación, administración y devolución de los aportes al Fonavi. Por tanto, el proceso de devolución tiene que realizarse en estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en la referida ley, y es la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, el órgano competente para hacerla cumplir.

Sin embargo, la decisión en mayoría procede a aplicar la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30114 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2014, a pesar de tener pleno conocimiento, de que esta ley fenecida vulnera la Constitución y la Ley 29625, en lo siguiente:

§ 1. El Art. 77° de la Constitución, que señala de manera expresa que el presupuesto es aprobado anualmente por el Congreso de la República. De esta disposición se deriva que la Ley de Presupuesto tiene vigencia temporal de un año calendario, que se extiende del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. Rige pues el principio de anualidad. Por ello, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el periodo anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es per se incompatible con el Art. 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria. (Sentencia del Tribunal Constitucional Expedientes: 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC)

§ 2. La Ley presupuestaria no debe regular materias ajenas a las estrictamente presupuestales. Detrás de esta exigencia subyace el principio de especialidad al que está sujeta la Ley del Presupuesto. Al respecto, el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente extrañas al contenido normativo señalado supra, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad. (Sentencia del Tribunal Constitucional Expedientes: 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC)

§ 3. El Art. 78 de la Constitución, principio de legalidad, que dispone, que la elaboración y aprobación del presupuesto está condicionado a requisitos de forma y tiempo que no pueden ser inobservados. Por otro lado, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa.

§ 4. La Ley N° 29625, al establecer las arbitrarias exclusiones de Fonavistas del proceso de devolución del FONAVI.

En consecuencia, la única norma vigente que regula el proceso de devolución es la Ley N° 29625 y su Reglamento. Razón por la cual, los suscritos por las consideraciones expuestas no suscribimos la Resolución en mayoría por ser contraria a la Ley 29625, "Ley de Devolución del dinero de FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al Mismo" y a su Reglamento – D.S. N° 006-2012-EF. Por lo tanto, la devolución que se está ordenando a través de la decisión en mayoría debe ser considerada como un adelanto del pago que le corresponde a cada fonavista.

ANDRES AVELINO ALCÁNTARA PAREDES  
Miembro de la Comisión Ad Hoc  
creada por Ley N° 29625

DANIEL RONALD RAA ORTIZ  
Miembro de la Comisión Ad Hoc  
creada por Ley N° 29625

GUIDALTE ZAVALA RIVERA  
Miembro de la Comisión Ad Hoc  
creada por Ley N° 29625

1543684-1

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA**

**Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 005**

Lima, 7 de julio de 2017

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado con Ordenanza N° 1874 el 29 de enero de 2015, y sus modificatorias, comprende los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de los diferentes órganos de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el Decreto Legislativo N° 1246, aprobado el 09 de octubre del 2016, dicta diversas medidas de simplificación administrativa y establece en sus artículos 5° y 9° diversos documentos prohibidos de ser exigidos a los administrados o usuarios en el marco de un procedimiento o trámite administrativo;

Que, la Gerencia de Transporte Urbano al revisar en el TUPA vigente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con motivo de cumplir con lo señalado en el considerando anterior, ha identificado otros requisitos en sus procedimientos que no necesita solicitar a los administrados al tramitar los mismos;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 17 de marzo del 2017, no considera como requisito en los escritos de los recursos de reconsideración y apelación que éstos estén autorizados por letrado;

Que, para efectos de preparar la justificación ante la Presidencia del Consejo de Ministros de la aplicación

del silencio negativo en diversos procedimientos administrativos del TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, aprobado el 20 de diciembre del 2016, se ha determinado la necesidad de modificar la calificación de cuatro de ellos;

Que, en el TUPA vigente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el rubro Gerencia de Desarrollo Social, Subgerencia de Actos Matrimoniales y Conciliaciones, existen diez procedimientos administrativos en materia de registros de nacimientos que deben ser eliminados porque estas funciones han sido transferidas por ley al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC;

Que, en el numeral 43.5 del Artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar mediante Decreto de Alcaldía;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modificar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA vigente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 1874 y sus modificatorias, en los procedimientos administrativos que forman parte de él y se citan en el Anexo 01 adjunto al presente, los textos de los requisitos "Copia del DNI", "Copia del RUC", "Copia certificada de las partidas de nacimiento", "Acta de matrimonio o defunción", "Copia certificada del acta de matrimonio con anotación de la disolución del vínculo matrimonial", por los textos "Presentación del DNI", "Indicar Numero de RUC", "Declaración Jurada de identidad de los contrayentes", Declaración Jurada del Estado Civil", "Declaración Jurada de Viudez" y "Declaración Jurada de la disolución formal del vínculo matrimonial anterior", respectivamente.

**Artículo 2°.-** Eliminar del TUPA vigente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 1874 y sus modificatorias, los procedimientos administrativos y servicios exclusivos y requisitos mostrados en los Anexos 02 y 03, respectivamente, adjuntos al presente Decreto de Alcaldía. En estos casos modificar la numeración de aquellos procedimientos administrativos, servicios exclusivos y requisitos en correlación a los que quedan vigentes.

**Artículo 3°.-** Eliminar del TUPA vigente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 1874 y sus modificatorias, la exigencia de la autorización de un letrado en los escritos de los recursos de reconsideración y apelación.

**Artículo 4°.-** Modificar la calificación de evaluación previa "Silencio Negativo" de cuatro (4) Servicios Exclusivos a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social y dieciséis (16) Procedimientos Administrativos a cargo de la Gerencia de Transporte Urbano tal y como se puede notar en el Anexo 04 adjunto al presente.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", y su anexo será publicado en el Portal de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munilima.gob.pe](http://www.munilima.gob.pe)) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE ([www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

1544623-1